no corosec at the emedial a esina

la Réal érdén de 31 de Diciembre

ed eup anlestenan edeb 4.6781 eb

colett Thagastin brommes de diele



# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se sije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás oueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Bolelines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general. cindicade, weine se na diche. tos cheanneau emplearse la

### soob dixelle unos diexió dece SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del Conde de Sástago contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se [l le obliga á satisfacer cantidades que adeuda al Ayuntamiento de Sástago con motivo del repartimiento vecinal, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 14 de Marzo último, emitió el siguiente diclamen:

«Excmo. Sr.: El apoderado del Conde de Sástago acudió á la Comision provincial de Zaragoza exponiendo que el Alcalde de Sástago le habia dirigido dos papeletas de conminacion por no haber sade 1873 á 74: que con motivo de la reparto de 1870-71 al. 73-74, | en el escrito de apelacion las ra-

otra reclamacion análoga pidió á la f Corporacion provincial se sirviera mandar que, interin el Municipio no liquidase las cuentas pendientes entre el pueblo y la casa de su principal, no se exigiese á este el pago de los repartos provincial y municipal, una vez que el Conde alcanzaba mayores cantidades que las que debia satisfacer por tal concepto: dijo tambien que como se dispuso que informara el Ayuntamiento, el Alcalde, para fundar su inesplicable conducta, diria que se habia citado á su principal para que compareciera ante el Ayuntamiento á fin de liquidar las cuentas que hubiera pendientes; pero que esto no pasaba de ser un subterfugio, porque el Conde no tenia que presentar cuentas ni liquidacion alguna, sino que se le debia abonar el alcance que habia à su favor, ó poner á las liquidaciones los reparos que crevera oportuoos, absteniéndose entre tanto de emplear medios violentos contra un contribuyente que, lejos de deber, era acreedor; por todo lo cual pidió que, prévios los opertunos informes, se resolviera lo procedente en justicia, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento ejecutivo.

Como informe á esta solicitud certificó el Secretario que á virtud de la instancia á que se referia el recurrente acordó el Ayuntamiento que se fijase el estado de las cuotissecho la contribucion municipal | tas; y hecho asi, resultó que imcorrespondiente al año económico ji portaba el Debe, a contar desde el del digno cargo de V. E. rebatiendo

6.512 pesetas 24 céntimos, y el Haber 6.228'40 apareciendo un alcance à favor del Ayuntamiento de 283 pesetas 84 céntimos; á lo cual debia agregarse, segun dicha certificacion, la contribucion que el Conde debia satisfacer por un censo que percibia de 9.035 reales anuales.

La Comision provincial en su vista, y considerando que el Conde de Sástago no habia satisfecho las cantidades que en el concepto de terrateniente le correspondiera durante los años de 1870 al 74 por los repartimientos provincial y municipal: que la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Ayuntamiento por no haber formado los presupuestos ó repartimientos á su debido tiempo no era suficiente para que dejara de satisfacer el Conde lo que por ley venia obligado: que si bien este reclamaba del Avuntamiento cantidades, no existia conformidad entre las partes; y por áltimo, que habiendo contencion entre el Avuntamiento y el Conde, y no siendo líquidas las cantidades que aquel adeudaba á este, no podia admitirse su compensacion, acordó que se exigiera al Conde el pago de cuanto adeudaba, reservandole el derecho de que se ereyera asistido para reclamar sus créditos contra el Ayuntamiento en la forma que procediera.

Contra este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio

mesios coe la Hacienda. zones en que lo fundó la Comision provincial, y acompañando en comprobacion una copia impresa de la escritura de concordia, otorgada en 20 de Octubre de 1851 entre el Consejo general de la villa de Sástago y el Conde del mismo

nombre. Segun este documento, se estipuló, entre otras cosas, despues de reconocer todos los vecinos presentes ó ausentes y venideros por dueños y señores territoriales al Conde de Sástago y sus sucesores, que la villa habia de tener la facultad de pagar en especie ó en metálico cien cahíces de trigo, fijandose el precio para el caso en que se hiciera á metálico: en otro de los capitulos de la escritura se consignó «que si la villa de Sás-»tago dejase trascurrir el último »dia del mes de Agosto de algun » año sin haber hecho por completo »el pago, pudiera el Conde recla-»mar, con privilegio de ejecucion, bcontra los bienes particulares »del Alcalde ó sus Tenientes regi-»dores, vecino ó vecinos de la vi-»lla de Sástago que le acomodase, »lo que le fueran en deber; 6 bien »exigiendo de igual manera de to-»dos y cada uno de los cultivado-»res que se hallaren en descubierto »de sus cupos particulares tres »almudes de trigo de la manera »que expresa si la cahizada era de »huerta o de monte; y por último, »retener el usufructo de esterzas »hasta hallarse completamente »reintegrado.» Esta escritura comprende hasta 43 capítulos, que no es del caso reproducir.

Y habiendo pasado los antecedentes à informe de la Seccion en la Real orden de 31 de Diciembre de 1875, debe manifestar que los términos de la escritura en el capitulo que se acaba de citar justisican el acuerdo de la Comision provincial, origen de este informe.

Prescindiendo de si en los créditos de que se trata concurren los requisitos que la ley exige para eque pudieran compensarse, el destino ó aplicacion de cada uno de ellos hace que deban ser diferentes los medios que se empleen para exigirlos.

Destinadas las cantidades que forman el repartimiento general á satisfacer las necesidades del servicio público municipal, se dispuso en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en la ley-municipal vigente que para hacer efectivos esetos créditos pudieran emplearse los mismos medios que la Hacienda, esto es, el apremio. Esto por sí solo constituye una notable diferencia respecto de los créditos y su manera de exigirlos

gana en 20 de Uctobre de 1851

paire el Consejo general de la villa

El Conde de Sástago tiene, segun se consigna en la escritura de concordia, el privilegio de la ejecucion, que puede emplear contra el Alcalde, contra el Ayuntamiento o algunos de sus individuos, ó contra | mes de Agosto de algun año no se hallaba completamente pagado de 1 la prestacion estipulada, habria po- la para-su conocimiento y demás efecdido emplear la ejecucion para hacerla efectiva; y si no lo hizo, cúlpese á si mismo de no haber ejercitado un derecho consignado en dodocumento público y solemne.

Las acciones que respectivamente pueden ejercitar, así el Ayuntamiento como el Conde de Sástago, son enteramente distintas, pues una cosa es el apremio y otra la ejecucion; y esta diferencia, aun prescindiendo, como se ha dicho, de si | los créditos son o no compensables impide que puedan ser atendidas las reclamaciones del Conde, porque los servicios á que debe atenderse con las cantidades que este adeuda | boyal de dicho pueblo dos caba-

finidamente;

Por ello entiende la Seccion que no procede estimar el recurso que ha dado lugar á este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey I á cualquiera de les vecinos del pue- || (Q. D. G.) con el preinserto dictá- || blo; por manera que si al espirar el fi men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. tos, con devolucion del adjunto expediente de referencia à los fines consiguientes. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

#### Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

> rio semionligaturias. Pero cada c GOBIERNO DE PROVINCIA.

> > Vigilancia.

Segon me participa el Señor Juez municipal de Santibañez de Aillon en la noche del dia 14 del actual desaparecieron de la dehesa

no pueden quedar en suspenso inde . llerías de la propiedad de Ecrnando Lopez y Agustin Gimenez de dicha vecindad, cuyas señas se espresan many and wild the come á continuacion.

> En su consecuencia encargo los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi amoridad, procedan á la busca y captura de las referidas caballerías y personas en cuyo poder se encoentren, poniéndolas caso de ser habidas à disposicion del Señor Juez municipal de dicho pueblo.

> > Segovia 20 de Junio de 1876.

El Gebernader.

Manuel Vivance.

Señas de las cabállerías.

Una mula de 10 años, domada, pelo pardo, recien esquilada á raya, su alzada sobre seis cuartas y media, calzada de las manos y rozada de la atarre.

Un macho de unos diez ó doce años, pelo negro, alzada poco mas de seis cuartas y media y desherl rado de atras.

Provincia de Segovia.

ESTANO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera semana del mes actual

esugaso autorento es	amental of the Land Control of the C						CALDOS.			CARNES:			PAJA.	
PUEBLOS	Trigo.	Cebada:	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Aproz -	(Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	Ulistasi	100001
cabezas de partido.	Y dueno.	НЕСТО	LITROS.	igades q	KILÓG	RAMOS	unsi: 67	LITROS.	H. La su	isiasi Zaji ji Ku	ÖGRAMO	LIVE GO	De trigo	
el renet un sided ellis.	Pls. Cls:	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	KILOG Peset, Cs	Peset.
Ruellar. Santa María de Nieva.	14,88 16,64	9,01	9,01	pi alugios arl oup:	10 (a) 2 la 75 13 la la en	65 د 161: د	10385 24 p <b>1,65</b> ,	adhtop: ;	5b od 6 od <b>9.96</b> d	alesie i	1,50	1,60	0,05	-0,0
Riaza.	15,31	10,81	9,93 <sub>19</sub>		. 19.543 	uont: <b>6.1</b> - odnit:	1,07 1,51	192-32 hhol) k	esupson	n otzo- kugio.	.//176	11,62	0,09	J 1 0,0
epúlveda.	14,86	<b>-9,69</b>	.9,69	ns is so: Lustaikas	asimum. <sub>1678</sub> 78 <sub>0</sub>	97 0 61 0	de <b>1,05</b>	29	17	1,09	92	1,35	0,02	0,0
egovia, she alleng he ebes oled quadranic take allend	0 <b>,17,17</b> .i d (ns.on	in ded	11,45	r ngósfal Inuxeros	164 5 <b>51</b> 5 7 751 306	63 to 63	1,43	60	95	1,28	-01(28)	1,89	0,02	0,0
TOTALES	78,86	49,73	49,54	at <b>r</b> ana on Aba	9 1 <b>3:01</b> 9	ne <b>3,17</b> .	0.46 <b>,71</b> 0	1,90	14,18 <sup>1</sup>	3,25	95000) [9 683 <b>5:26</b> 0	3 objects 1161 <b>7,75</b> 11	96 15 100 61:0,200	2 10,2
recio medio general en la pro-	15,75	9,94	9,90	() · <b>3</b>	0,60	0,63	1,34	2 0,38	-0,830	1,08	1,05	0 400 51: <b>1,55</b> .	0,04	11 (12) (13) (13) (13) (13) (13) (13) (13) (13

. Sea busions of our constains	in miles a ser dine en ser estimbil phosis no HECTÓLITRO, longo sol entre o con o se	electronic lab ballen back
deild damen en delier i G bidb	LOCALIDADA	-1 oh-makanikai) ish maasaak ni dare
ent on arbhein keinst ab our	Pesetas. Cénts	debo Cossejaseron forma d'Esde la
-obstilled to be been mind	Trigo Precio máximo	Marko allano, omitió el signicate la
e an hallaceu de desculturan.	Desting - Uldema minimalarus ab desti la	de daniel de la constante
aout sereluggiang cogno et	thin and the second second to the second sec	leb of relegation for the less that the
structe of one of the off	Cebada Idem máximo	Country who was transported to a fine of the country of the Con-
tress state calliances state	ole ldemisminimon iibòio 9 le 101 ole Cuellar. pe sionstetti el 66	1 120 m 2002 2002 debuteionivery notein 1
Local mante: y por vitimo,	recorrents acordo el Aguntamiento   en la forma que monediera :	- pontendo que el Alcalde de la construcção
NOTA. La emivalencia entre	ano se hiase el estado de las cae- L. Contra este acamido se aixo el Lareten	go le labia dirigida dos pagales pa

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual à 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual à 1 hectólitro y 11 litros.

do 1873 à 74; que con menvo de l'reparto de 1870-71 da 73'71. Il en el escritu du apelación les ra- d'es del caso represent.

Entervencion de la Administracion comômica de la provincia de Segovia.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.1, seccion 5.1, de la ley de presupuestos de 1855, y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Señores Jubilados, cesantes, pensionistas de Monte Pío, Remuneratorios, Religiosos secularizados, esclaustrados y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus liaberes en la caja de esta provincia, se presentarán personalmente en alai Seccion des intervencions de esta Administración económica y ante los Sres. Alcaldes constitucionales en los pueblos de su vecindad del 1.º al 10 de Julio próximo, á fin.de pasar la revista de semestre que está prevenido.

Para que los interesados puedan proveerse de los documentos que han de presentar en el acto de revista, se inserta á continuacion la aregla 6.º de la real orden citada que dice.

«Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

»El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad.

Los retirados de guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jese del canton ó autoridad militar, si hubiere en el pueblo donde se encuentre, pues de mo existir, estan sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los indivíduos de las demás clases. Las vindas y huérfenas de los diferentes Monte Pios y los que cobran pension en concepto de remumeratorias ó gracia deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada à continuacion de aquella: »

Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de dos municipales ó provinciales añadiendo los religiosos enclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos harán las veces del Jefe ele la Intervencion de esta dependenecia para con los indivíduos de las eclases pasivas que residan dentro del tiérmino de su jurisdiccion. Esta cir-

constancia, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir y que requisados debidamente remitirán con oficio á esta Administracion.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, está este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Administración o Alcalde que corresponda, quien por si ó por medio de persona debidamente caracterizada, para sustituirle, se asegurará de la verdad del hecho concurriendo á domicilio à recojer los documentos que el individuo deba presentar.

Los Señores de la clase pasiva investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Jeses de Administracion o Coroneles efectivos están esceptuados de presentarse á la espresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirijido á esta Administración, en el que se espresarán la casa y calle donge habiten, et haber anual que disfrutan v por que concepto, no percibir otro de los fondos generales, provinciales, ni municipales y la fecha de la érden de clasificacion; y en cuyo oficio constará à su margen el visto bueno y sello de la autoridad local respectiva.

Dispuesto como me hallo a no omitir en do mas minimo el debido cumplimiento de cuanto se dispone en este anuncio, recomiendo muy eficazmente à los Sres. Alcaldes de esta provincia, procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les compete en este asunto, debiendo advertir que la falta de presentacion al acto de revista, lleva consigo la baja definitiva en nomina hasta obtener rehabilitación de la Junta de clases pa-SIVasi.

Segovia 20 de Junio de 1876. Antonio Gonzalez.

Alcaldia de Segovia.

No habiendo tenido efecto en el dia 19 del actual, por falta de licitadores, la subasta de cien, fanegas de trigo procedentes del Pósito Nacional, y que por acuerdo del llustre Ayuntamiento. de 11 de Abril último, se dispuso fueran subastadas para con su importe: atender à las obligaciones propias del Establecimiente; he dispuesto de conformidad con la ley. y de acuerdo conla Comision del Pósito, se celebre nueva subasta el dia 30 del corriente: mes, y hora de las 11 de su mañana en esta Alcaldia, bajo mi presidencia y ante la repetida Comision, con sujecion al pliego, de condiciones que se hallara de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde las nueve: de la mañana á lasidos de la tarde de los dias no festivos; haciéndose asítodo saber al público, para que llegue à conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Segovia 22 de Junio de 1876.—Ma-riano Blovet.

## Alcaldía Constitucional de Segovia.

Jurgade de primara instancia de vincia écia hienen pagando ca el aco

josa das exiotas respectivas narare NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejeculan por administracion, cuyo por menor de ellos, materiales v demás se expresan á continuacion

3), Acresono Martin Rodriguez, Eseri

Jacinas se expresan a communación.	the state of the s		
geme 1994a: Demings Stigutanias Carellaria (care)		EDE LOS	
CLASE DE OBRAS.	Jornales.	Materiales.	TOTAL:
Frimero. Considerancio que del	Pesetas cs.	Pesetas cs.	Pets, cs.
adlos aparece justicicado que fos de			no <del>litais la s</del> in
Reparacion de la escuela del Paular.	V A SECTION OF STREET STREET	dinio al aff b. omark, ales	
Satisfecho por jornales de hombres	A THE RESERVE THE PARTY OF THE	하다 그 보다 그 병에 내 그 아이를 하셨다.	
Id., por yeso negro á Don Victorio Go-	seot i game	ici. ( See App.) Tomas of the Country	30 50
mez ore e out to electe election e e e e e e e e e e		8. Par > 3	
Reparacion de la Carrera de Corpus.		g idsimunioną. Randoner Gas	and a second
Satisfecho por jornales de hombres		enterial de la pro-	
Id. per compostura de herramienta á Don Juan Lopez	[12] [2] [1] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2	e in Foeme. Lag <b>\$</b> ust <b>75</b> o	AND THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.
Recomposicion de un trozo de muralla.	WHILE THE STREET STREET	Heisterialise quella Housi	the second of th
Satisfecho por jornales de hombres		. » e	
Conduccion de Ulensilios al Cuartel de la Trinidad.	aelenez Ca-	dustinent 2011 januari	or egite 1
in a first of the second second of		对应可以 真功	
Satisfecho por jornales de hombres		Sadwig Sch	
Limpieza de calles.		imod altença. do onicaz nei	
Satisfecho por jornales de hombres	46 50	da zektolidad i <b>«</b> ketarres, eo	1 46 50
coting a colonia solution and a citation and a citation in the colonian in the citation in the		elaniamento-	
Practical state of the second state of the sec	. onimus Tota	la de la constituida	945 36

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la présente nota. Segovia 20 de Junio de 1876.-Mariano Llovet.

#### Alcaldia de Vallelado.

Tien ar Exit we director other lim 19.2

tradition on regular obsest rendength.

El dia 29 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial, ante el Sr. Alcalde y demas indivíduos del Ayuntamiento de este pueblo, el remate con ·la facultad de la esclusiva de los derechos sobre los artículos de consumo, en un solo acto, bajo el tipo y condiciones de arriendo que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion; advirtiendo que en el caso de no celebrarse la primera por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda à los ocho dias siguientes, ó sea el 6 del próximo Julio. Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas subastas.

Vallelado y Junio 20' de 1876 .- El Alcalde, José García.

#### Alcaldia de Nieva.

ob (Elizabethiae bereit g.oug

onitied correlation + 8181 60

Se halla vacante la plaza de Médico, cirujano titular de este pueblo, su dotacion consiste en 250 pesetas anuales, por la asistencia de trece familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres de fondos municipales, quedando el Facultativo agraciado en libertad de celebrar contratos particulares con los vecinos acomodados que se hallen sin asistencia facultativa. Los

aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y su provision tendrá lugar al finalizar dicho término empezando el agraciado á desempeñar dicho cargo desde el dia 11 de Agosto próximo venidero, en cuya fecha termina el contrato del actual facultativo.

acong cauc st bird thubiacherededo

Nieva 22 de Junio de 1876.—El Alcalde, Felipe de Pedro.

Alcaldia de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado Municipal por dimision del que la venia desempeñando, los aspirantes à ella provistos de los conocimientos necesarios, podrán presentarsus solicitudes à este Juzgado en término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Bolctin oficial de la provincia.

Fuente el Olmo de Ruentidueña 17 de Junio de 1876 .- El Juez Municipal, Marcos Samaniego. Mis au ches acquella.

tento sin que aquelves ejarzan findus?

segunda certificacion especifica por la

Administracion economeia de la pro-

The property of the state of th

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Martin Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites el incidente à que se contrae la sentencia recaida en el mismo, cuyo tenor-literal es el siguiente.

Sentencia. En la ciudad de Segovia à catorce de Junio de mil ochocientos setenta, y seis; visto por el-senor Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido, el incidente promovido por Dominga y Apolinar Miguelañez Casado, vecinos de Mozoncillo, su procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente, en solicitud -de que se les declare pobres para litigar con el Ministerio fiscal y con el marido de aquella Domingo Herrero Hijosa.

Resultando que por. Primero. Dominga y Apolinar Miguelañez Casado, se entabló demanda de tercería de dominio á los bienes embargados al marido de aquella Domingo Herréro Hijosa, tambien vecino de Mozoucillo confinado en la actualidad en el penal · de Alcalá de Henares, en la causa criminal contra el mismo seguida en este Juzgado por lesiones - á su convecino Evaristo de Frutos para, atender á las responsabilidades pecuniarias que en ella resultaren impuestas solicitando à la vez aquelfos se les declarase pobres para litigar, en el indicado asunto en razon a que si bien habia heredado algunos bienes aportados respectivamente al matrimonio importantes la suma de mil ciento ochenta y una pesetas, ochenta céntimos, cada uno de ellos, no tienen recursos bastantes para sostener indicado litigio mediante que se hallan privados de dichos bienes, y sin recursos para los gasios de aquella litis.

Segundo... Resultando que conferido traslado del incidente à Domingo Herrero Hijosa y Promotor fiscal de este Juzgado el primero no le evacuó por lo que á solicitud de los demandantes fué declarado rebelde y el segundo opinó porque se recibiera á prueba el incidente.

Tercero. Resultando que recibido los autos á prueba aparece de las declaraciones conformes de tres testigos que si bien pertenecen en propiedad algunos bienes á Dominga y Apolinar Miguelañez Casado estos no pueden utilizar sus productos por hallarse dichos bienes embargados por causa seguida contra el marido de la primera Domingo Herrero Hijosa confinado en la actualidad, y que cuyo producto en su caso ascendería á sententa y cinco céntimos de peseta, á lo más cada un dia viviendo de un simple jornal eventual para su sustento sin que aquellos ejerzan industria ni disfruten pension alguna y que segun la certificacion espedida por la Administracion económcia de la pro-

vincia sclo bienen pagando en el año actual por territorial Apolinar Miguelañez Casado, y Domingo Herrero Hijosa las cuotas respectivas para el Tesoro de quince pesetas, noventa y nueve céntimos, y ocho pesetas con noventa y un céntimos sin que figure como tal la Dominga Miguelañez Casado en Mozoncillo, ni hallarse comprendidos ninguno de ellos en la matricula de subsidio.

Primero. Considerando que de autos aparece justificado que los demandantes Apolinar y Dominga Miguelañez Casado no poseen bienes, raices ni ejercen industria que pudiera producirles et doble jornal de un bracero en esta localidad, así como tampoco resultan inscriptos en el amillaramiento como contribuyentes por concepto alguno respectivamente bastante.

Segundo. Considerando por lo tanque la Dominga y Apolinar Miguelañez Casado se encuentran comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y con derecho á gozar de los beneficios que dispensa la misma en su artículo ciento ochenta y uno.

Tercero. Considerando que ni el interesado Domingo Herrero Hijosa ni el Ministerio fiscal han hecho oposieion alguna á la pretension de los demandantes.

Vistos los artículos citados, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos. y el mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la espresada ley de enjuiciamiento Civil, S. S. por ante mi el actuario dijo; que debia declarar y declaraba á Dominga y Apolinar. Miguelañez Casado, pobres para litigar con Domingo Herrero Hijosa y el Promotor Fiscal en el concepto este de representante de los intereses de la Hacienda, y con opcion por lo tanto à gozar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno citado.

Así por esta su sentencia que además de notificarse en extracto se hará notoria por medio de edictos y se publicarà en el Boletin oficial de esta Provincia, definitivamente juzgando, lo mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé,-Francisco de Zumarraga.-Ante mi, Gregorio Martin y Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda fielmente con su original y lo relacionade más por menor resulta del mencionado incidente á que me remito. The supplied as occupant of the last

Y por que conste en cumplimiento de lo mandado, espido el presente en estos dos pliegos sello correspondiente que signo y firmo en Segovia 17 de Junio de 1876 .- Gregorio Martin y Rodriguez. 19991/1951.651.45

Juzgado municipal de Frumales.

D. Modesto Martin Arevalillo, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Frumales y su agregado Perosillo.

Certifico: Que en el espediente de juicio verbal seguido en este Juzgado à instancia de Juan Alvarez de Frutos, vecino de Navalmanzano, contra Gregorio García y García, que lo es vecino en el agregado Perosillo, sobre reclamacion de cantidades en metalico, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el lugar de Frumales á dos de Junio de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Domingo Minguela, Juez municipal del mismo, habiendo visto este juicio verbal celebrado entre partes de la una como demandante Juan Alvorez; vecino de Navalmanzano y de la otra como demandado Gregorio García y García, vecino de Perosillo, sobre reclamacion de sesenta pesetas y cincuenta centimos, procedentes del valor de dos cerdos que en Setiembre del año último le compró al fiado, y

Primero. Resultando que el demandante en el acto de la comparecencia ha justificado plenamente su accion y demanda con documento que presentó, cuyo documento consiste en un libro que lleva de asiento como tratante que es en ganado de cerda, del cual se hace mencion en los autos;

Segundo. Resultando que sin embargo de constar en autos hecha la citacion en legal forma al demandado, este no ha comparecido al acto á esponer las razones que á su derecho le puedan favorecer, por lo que segun la ley de Enjuiciamiento civil se ha continuado el juicio en su rebeldía, y

Considerando. Que declarado tal un litigante es responsable at pago. toda vez que no justifica causa legal que haya impedido su presentacion; y en su virtud, dicho Señor Juez á presencia de mi su Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba al demandado Gregorio García y García al pago de las sesenta pesetas y cincuenta céntimos que por el demandante se reclaman y al de todas las costas causadas y que se causen hasta tanto que se haga efectivo el pago.

Notifiquese esta sentencia al demandante y por su ausencia y ri beldia del demandado en los estrados del Juzgado; insertándose además en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento à la prevenido en el articulo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma sellandola con el de este Juzgado el referido Señor Juez, de que yo el Secretario certifico: El Juez municipal, Domingo Minguela. - El Secretario, Modesto Martin.

La sentencia inserta concuerda en un todo á la letra con su original à que me remito caso necesario.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia segun lo mandado en esta sentencia, espido la presente con el V.º B.º del Señor Juez municipal, y sellado con el de este Juzgado en Frumales á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis.-V. B : El Juez municipal, Domingo Minguela. - El Secretario, Modesto Martin.

En la manana del 19 del corriente ha desaparecido de la casa del que suscribe, Alcalde y vecino de la misma una mula yeguata de las señas que á continuacion se espresan; por lo tanto suplico á los Sr. Alcaldes de esta provincia, que caso de ser habida la pongan à mi disposicion como tal Alcalde y dueño de dicha mula, que abonaré los gastos que con ella hubieren hecho.

Fuentidueña 20 de Junio de 1876. =El Alcalde Tomás García.

Señas de la mula. Podes obs Edad, cerrada, pelo de rata, alzada 7 cuartas menos dos dedos, bien compuesta, boci-blanca, colina, herrada de los cuatro remos, con una cicatriz en los costillares.

Interesante à los ganaderos.

Se arriendan en pública licitacion los abundantes y muy acreditados pastos de la Dehesa de Fuentes de Duero,. situada entre Valladolid y Tudela de Duero, cuyo acto tendrá lugar en la casa-administracion de la misma fincael dia 29 del corriente Junio de diez á doce de su respectiva mañana, con sujecion à las condiciones del pliego que al efecto estaran de manifiesto.

Procedentes de una testamentaría y á precio sumamente arreglados, se venden maderas de pino de todas clases en la casa del Paular, sita en la travesía de San Esteban de esta ciudad.

TORZALES DE SEDA, AGUJAS,

bing a comission within the bill be

left tertreimin na ghiachtener 26, 119 an



## VENTA A PLAZOS

de 14 reales semanales.

sin aumento alguno en los precios ó 10 por 100 al contado.

setterwind militur, si hebiere en of ENSENANZA GRATIS A DOMICILIO.

Acaba de liegar á esta capital, para muy poco tiempo, un representante de LA COMPAÑIA FABRIL SINGER DE

### NUEVA-YORK Y LONDRES,

con un completo surtido de sus muy célebres y acreditadisimas

Máquinas para coser,

para la familia, modista, sastres, sombrereros, zapateros, etc., etc., puestas al alcance de todas las fortunas, por lo insignificante de sus pagos para su adquisicion. sultationalona aceongript sol obtains

-slag ang<del>er - see ha</del>nglays, and F

grous, a posera bienes propios, en Para catálogos ilustrados con listade precios y las condiciones de venta à plazos, dirigirse à su despacho, calle Real det Carmen, núm. 16 en

SEGOVIA.

Los Alcaldes constilucionales

sela para con tes munyaldes de las

the entered was allowed from the street we said

Depósito central, 35. Carretas. -managab MADRID 1107 19 In 1 1 10 10

Segovia: Imp. de Ondero, Calle Real 42.